



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420120046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Adriana Del Rosario Quiza Home	Maria Del Rosario Home	31/03/2023	Auto Decide - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420040036500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Amparo Cano Perdomo	Diana Fernanda Rojas Cano	31/03/2023	Auto Decide - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420120001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marja Ramirez Cortez	Elizabeth Polania Ramirez	31/03/2023	Auto Decide - Ordena Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220036800	Procesos Ejecutivos	Sara Katherine Cuellar Cisneros	Jhon Alexander Paez Ferreira	31/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligacion
41001311000420230002900	Procesos Verbales	Katherine Sanchez Lozada	Diego Geovanny Trujillo Guerrero	31/03/2023	Auto Ordena - Notificacion Persona A Direccion Fisica Del Demandado

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

aac6a7ed-690c-4f4c-98ca-281c5aeb2806



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230012500	Procesos Verbales Sumarios	Esmeralda Medina Cardozo	Ana Maria Gutierrez Medina	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230007600	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Lorena Quimbaya	Martha Cecilia Monroy Rojas Herederos Determinados E Indeterminados	31/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclara Y Adiciona Providencia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

aac6a7ed-690c-4f4c-98ca-281c5aeb2806



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	LUZ AMPARO CANO PERDOMO
P. con Discapacidad	DIANA FERNANDA ROJAS CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2004-00365-00
Decisión:	ORDENA REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 0454

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

***Al respecto señala la normativa,***

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Pues bien, en el caso concreto tenemos que DIANA FERNANDA ROJAS CANO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 23 de julio de 2008 y se designó como curador a la señora LUZ AMPARO CANO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el

desarchivo del proceso, citación de la persona declarada en interdicción y el curador para que en un término de diez (10) días comparezcan al Juzgado e informe si: a) DIANA FERNANDA ROJAS CANO requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará a la Asistente Social de Juzgado presentar informe en el cual se determine contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de la persona con discapacidad; los ajustes razonables necesarios para pueda ser escuchado y participe en la audiencia, y adicionalmente brinde información clara y suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

Por otra parte, se pone en conocimiento el informe de la situación personal de DIANA FERNANDA ROJAS CANO presentada por la curadora en memorial de fecha 13 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a DIANA FERNANDA ROJAS CANO (Persona con discapacidad) y curadora LUZ AMPARO CANO para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a DIANA FERNANDA ROJAS CANO de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de LUZ AMPARO CANO en calidad de curadora.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Se ordenará a la Asistente Social que realice informe determinando:
  - a) El contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares.
  - b) Los ajustes razonables necesarios para que DIANA FERNANDA ROJAS pueda ser escuchada y participar en la audiencia.
  - c) Brinde información clara suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23c09e594efb27c9678363d36acc76713f6014208177746affc106b7a77f11**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARJA RAMIREZ CORTEZ
P. con Discapacidad	ELIZABETH POLANIA RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00018-00
Decisión:	ORDENA REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 0456

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 "*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*" toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

***Al respecto señala la normativa,***

*"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".*

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ELIZABETH POLANIA RAMIREZ fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 y se designó como curadora a la señora MARJA RAMIREZ CORTEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el

desarchivo del proceso, citación de la persona declarada en interdicción y el curador para que en un término de diez (10) días comparezcan al Juzgado e informe si: a) ELIZABETH POLANIA RAMIREZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará a la Asistente Social de Juzgado presentar informe en el cual se determine contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de la persona con discapacidad; los ajustes razonables necesarios para pueda ser escuchado y participe en la audiencia, y adicionalmente brinde información clara y suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

Por otra parte, se requiere que la curadora presente informe de rendición de cuenta y de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a ELIZABETH POLANIA RAMIREZ (Persona con discapacitada) y curadora MARJA RAMIREZ CORTEZ para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a ELIZABETH POLANIA RAMIREZ de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de MARJA RAMIREZ CORTEZ en calidad de curadora.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Requerir a la curadora para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.
- e) Se ordenará a la Asistente Social que realice informe determinando:
  - a) El contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares.
  - b) Los ajustes razonables necesarios para que ELIZABETH POLANIA RAMIREZ pueda ser escuchada y participar en la audiencia.
  - c) Brinde información clara suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7473f6ba438a08ae685be60546501326d66a24f643337007917a2fc6f58d126**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	ADRIANA DEL ROSARIO QUIZA HOME
P. con Discapacidad	MARIA DEL ROSARIO HOME
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00462-00
Decisión:	ORDENA REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 0455

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 "*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*" toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

***Al respecto señala la normativa,***

*"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".*

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MARIA DEL ROSARIO HOME fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 27 de junio de 2014 y se designó como curadora a la señora ADRIANA DEL ROSARIO QUIZA HOME.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el

desarchivo del proceso, citación de la persona declarada en interdicción y el curador para que en un término de diez (10) días comparezcan al Juzgado e informe si: a) MARIA DEL ROSARIO HOME requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará a la Asistente Social de Juzgado presentar informe en el cual se determine contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de la persona con discapacidad; los ajustes razonables necesarios para pueda ser escuchado y participe en la audiencia, y adicionalmente brinde información clara y suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

Por otra parte, se requiere que la curadora presente informe de rendición de cuenta y de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a MARIA DEL ROSARIO HOME (Persona con discapacitada) y curadora ADRIANA DEL ROSARIO QUIZA HOME para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a MARIA DEL ROSARIO HOME de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de ADRIANA DEL ROSARIO QUIZA HOME en calidad de curadora.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Se ordenará a la Asistente Social que realice informe determinando:
  - a) El contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares.
  - b) Los ajustes razonables necesarios para que MARIA DEL ROSARIO HOME pueda ser escuchada y participar en la audiencia.
  - c) Brinde información clara suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f483244fa130a2b3d229bede0dbacc7481f5d5d894b6247695a02fe9c35ab2f6**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
<b>Clase de proceso:</b>	<b>V. PRIVACION PATRIA POTESTAD</b>
<b>Demandante:</b> Correo electronico:	<b>KATHERINE SANCHEZ LOSADA</b> <b>katherine.sanchez91@iloud.com</b>
Apoderado Correo electronico:	<b>KARLA GISETT DUEÑAS</b> <b>karladuenaslizcano@gmail.com</b>
<b>Demandado:</b> <b>Correo electronico:</b>	<b>DIEGO GEOVANNY TRUJILLO</b> <b>Desconocido</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2023-00029-00
<b>Decisión:</b>	ORDENA NOTIFICACION PERSONA EN DIRECCION FISICA

Se ordena que la notificación personal del demandado se realice a la dirección física informada por la EPS SALUD TOTAL en memorial de fecha 17 de marzo de 2023. La demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección física, esto es Calle 18 N 19 09 que pertenece a la Comuna 5 de la ciudad de Neiva al cual se debe anexar el presente auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd64664c78871ed4591d00deb561ccca0d286851da32a029b3a77de8670053a**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electrónico:	INGRID LORENA QUIMBAYA <a href="mailto:ingridquimbaya09@outlook.com">ingridquimbaya09@outlook.com</a>
Apoderado Correo electrónico:	VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE <a href="mailto:vanessajuliethtorres@gmail.com">vanessajuliethtorres@gmail.com</a> <a href="mailto:gestionlegalhuila@gmail.com">gestionlegalhuila@gmail.com</a>
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	<b>MARTHA CECILIA MONROY ROJAS, ESPERANZA MONROY ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA LIGIA ROJAS (QEPD)</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00076-00
Decisión:	ADICIONA Y ACLARA AUTO INTERLOCUTORIO
Interlocutorio	No. 0452

En atención al memorial de fecha 31 de marzo en curso y de conformidad con el artículo 285 y 286 del CGP se procede adicionar y aclarar el resuelve del interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda e impartirle el trámite del proceso verbal (Art. 22-2 C.G.P).

**SEGUNDO.** La notificación personal de la demandada ESPERANZA MONROY ROJAS se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 2022 es decir notificación personal a la dirección física.

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección física al cual se debe anexar el presente auto admisorio como quiera que acredite el requisito de simultaneidad. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

**TERCERO.** CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.** En cuanto a la solicitud de emplazamiento a la demandada MARTHA CECILIA MONROY para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, con la facultad establecida en el parágrafo 3 del 8 de la ley 2213 del 2022 se dispone solicitar información a la EPS FAMISANAR de las direcciones física o electrónicas de la señora

MARTHA CECILIA MONROY quien se encuentra afiliada en dicha entidad según consulta ADRES que se adjunta; y al Juzgado Segundo de Familia de Neiva en donde la demandada promovió proceso de petición de herencia con radicación 2018-00360 según acta de audiencia aportada.

**QUINTO.** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALBA LIGIA ROJAS.

Surtido el emplazamiento DESIGNASE al Dr. MARIA TERESA PUENTES como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la extinta ALBA LIGIA ROJAS y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica a VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE con T.P. 365.749 del C.S. de la Judicatura para actuar en los términos del poder conferido por su poderdante.

**SEPTIMO.** Para efectos de decretar la medida cautelar que se está solicitando se debe estimar la cuantía y proceder a prestar caución por el 20% de esta, de conformidad con el artículo 590 CGP.

### NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb97f31320195ba7738ba11db8cb702c6a1a9a02b2a8822fceb761dc8dc474b**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	<b>ESMERALDA MEDINA CARDOZO</b>
Apoderado	<b>ADRIAN TEJADA LARA</b>
Demandado	ANA MARIA GUTIERREZ MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00125-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	<b>No. 0453</b>

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) No se acredita que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por ella, tampoco se expresó la forma como la obtuvo y no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.
- b) El artículo 32, señala: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

Aunque se aporta historia clínica no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a) y b) se deberá

cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo reciente que la persona con discapacidad se encuentra “*absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*”.

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia sería presumir que la señora ANA MARIA GUTIERREZ MEDINA por la discapacidad que presenta no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que resulta contrario a los postulados del artículo 6 de la ley 1996 del 2019.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

- c) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo la señora ANA MARIA GUTIERREZ para la toma de decisiones.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- d) Se debe indicar a la abogada que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021 con la entrada en rigor de los procesos de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019, por tanto, de admitirse esta demanda se dará aplicación a este trámite o si lo que se pretende es la adjudicación de apoyo por tiempo determinado deberá especificarlo en la demanda.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a7eca0d17d570e670b0da3c1c47c39987e6c80192df7b29a64bbcff55acb7**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*AUTO INTERLOCUTORIO No.451*

<b>FECHA:</b>	MARZO 31 DE 2023
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA
<b>RADICADO:</b>	410013110004-2022-00368-00
<b>DECISIÓN:</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL (28032023)

Una vez revisado el expediente, de acuerdo con memorial allegado del apoderado de la parte demandante (PDF 90).

Donde se informa a este despacho de la celebración de un acuerdo favorable entre las partes y se solicita que como consecuencia de ello sea decretada por esta judicatura la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de igual manera es pertinente indicar que el valor descrito dentro de lo comunicado no corresponde en exactitud con diferencia muy reducida a lo que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, pero como quiera que dentro del mencionado acuerdo se indica que:

*“(...) que serán pagados de las sumas que están recaudados en los títulos judiciales constituidos en la cuenta del juzgado, los cuales se han originado del embargo al salario que percibe el demandado como empleado”.*

Este juzgado encuentra pertinente la entrega de los valores allí recaudados en razón del presente proceso, los cuales ascienden en su totalidad a \$10.466.850.

Esto así, en virtud de lo anteriormente expuesto y actuando al tenor de lo estipulado en el artículo 461 del código general del proceso, este despacho.

## **R E S U E L V E**

**1.- ACEPTAR** en cada una de sus partes el acuerdo comunicado por el apoderado de la parte ejecutante y celebrado por las partes.

**2.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

**3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.

**4.- ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales 1089957, 1090120, 1092993, 1094740, 1097502, 1099212, todos por un valor total de \$10.466.850 en favor de la aquí ejecutante conforme se decidió por las partes en el acuerdo como pago de la mencionada obligación.

5.- Ejecutoriada la decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones en la estadística.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6f881b1d36401ecc6c03bbb0df717a08ffa65170921dcbe6b14ac91c8bb1a**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **16**

Fecha: 10/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2009 00668	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA DELGADO CORTES	DIEGO BENTANCOURTH ORTIZ	Auto termina proceso AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2011 00207	Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA CHARRY AYA	FABIO ALBARTO VITOVIS ULE	Auto termina proceso AUTO DECRETA D.T.	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2011 00492	Verbal Sumario	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE	Auto termina proceso AUTO DECRETA D.T.	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2012 00001	Jurisdicción Voluntaria	DOMITILA QUIZA NINCO	SANDRA YANETH GUERRA QUIZA	Auto ordena citar sujetos procesales AUTO ORDENA CITAR	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2012 00331	Verbal Sumario	VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ	FABIAN CHAGUALA ARAUJO	Auto termina proceso AUTO DECRETA D.TACITO	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2012 00355	Verbal Sumario	ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ	JHONATAN PERALTA BAQUERO	Auto termina proceso AUTO DECRETA D. TACITO	31/03/2023	40	1
41001 31 10004 2016 00503	Verbal Sumario	CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA	JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN	Auto termina proceso AUTO DECRETA D.TACITO	31/03/2023	40	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JULIO BORRERO GIL**  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2009 00668 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA DELGADO CORTES
DEMANDADO:	DIEGO BETANCOURT ORTIZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	432

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en contra de DIEGO BETANCOURT ORTIZ.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en representación de su hijo DIEGO ANDRES BETANCOURT DELGADO. La última actuación dentro del proceso data del 9 de diciembre de 2009 (página 25 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2009, por lo que han transcurrido 13 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en contra de DIEGO BETANCOURT ORTIZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56479dc9cb181c6f41da311f954c45cb115e72db70b8735effd41664b5018ba3**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00207 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CHARRY AYA
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO VITOVIS ULE
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	442

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en contra de FABIO ALBERTO VITOVIS ULE.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en representación de su hija TANIA BRILLITH VITOVIS CHARRY. La última actuación

dentro del proceso data del 7 de abril de 2011 (página 13 y 14 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de abril de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en contra de FABIO ALBERTO VITOVIS ULE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d1ea6c0415dcb92de3344a2f81713f70cd306694f4886635766809f1c7ba2**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00492 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	427

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en contra de JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PERDOMO IBARRA . La última actuación dentro del proceso data del 10 de octubre de 2011 (página 34 del expediente físico), notificado por estado del 13 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 20 de octubre de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en contra de JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ec8090aba1a8c939b50bda9388e4e6195333be7656b4d210ab25da73392aeb**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL -REVISION
Demandante	DOMITILA QUIZA NINCO.
Demandado	SANDRA YANETH GUERRA QUIZA
Apoderado	YENNIFER CUELLAR MONTENEGRO <a href="mailto:ycuellarmont@gmail.com">ycuellarmont@gmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00001-00
Decisión:	<a href="#">ORDENA CITAR A PERSONA SUGERIDA COMO APOYO</a>
Interlocutorio	

Citar al señor JHON JAIRO GUERRA QUIZA a la audiencia programada para el 20 de abril de 2023 porque es sugerida como persona de apoyo de SANDRA YANETH GUERRA en el informe de valoración de apoyo presentado por Gobernación del Huila el 23 de marzo de 2023 quien será escuchado en la audiencia como testigo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c83144596ee084bf3df127df1e124f4ac61ae9ae7131e679c90771219add3**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 0033100
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO:	FABIAN CHAGUALA ARAUJO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	438

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en contra de FABIAN CHAGUALA ARAUJO.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en representación de su hija LAURA SOFIA CHAGUALA CORTES. La

última actuación dentro del proceso data del 12 de junio de 2012 (página 7 y 8 del expediente físico), notificado por estado del 14 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en contra de FABIAN CHAGUALA ARAUJO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05f96ddad9d45d9ba5031c4dc99b4eb1891f9d3088c4b173c64a3b0d513fe9**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00355 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO:	JHONATAN PERALTA BAQUERO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	440

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en contra de JHONATAN PERALTA BAQUERO.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PERALTA RODRIGUEZ. La última

actuación dentro del proceso data del 5 de julio de 2012 (página 5 y 6 del expediente físico), notificado por estado del 9 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en contra de JHONATAN PERALTA BAQUERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a449a7b1586124dcbefb7747d202bcb274eff9afa00522e3a80790c9720058**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 31 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2016-00503 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA
DEMANDADO:	JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	424

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en contra de JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en representación de su hija MAURA ALEJANDRA CHARRY TRUJILLO. La última

actuación dentro del proceso data del 31 de marzo de 2017 (página 24 del expediente físico), notificado por estado del 3 de abril de 2017, y con constancia de ejecutoria del 6 de abril del mismo mes y año, por lo que han transcurrido 5 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La demanda fue remitida por el ICBF- Defensor de Familia en representación de los intereses de la menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en contra de JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6528acd28491a041d28502f745282dcf603065b8915c9ef4181584140e216905**

Documento generado en 31/03/2023 09:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**